

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 25 DE MAYO DE 2009**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticinco de mayo de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y siete, Ordinaria, celebrada el martes diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.  
33/2009 Y SUS  
ACUMULADAS  
34/2009 Y  
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: “**PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracciones V, VI y XII, 11, fracción IV, incisos a) y b), 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII, 60, 63, 72, 73, último párrafo, 80, 82, fracciones I y II, 85, fracción V, 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III, 213, 318, 334, relativos*

al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo."; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal."; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: "...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado..."; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 78, en la porción que dice: "... y/o federal..."; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de

*la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,”; XX y XLIII, 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, fracciones X y XI; 316, 323, fracciones IV y V, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al secretario general de acuerdos para tomar votación al señor Ministro Valls Hernández, sobre los temas resueltos en las sesiones anteriores con la finalidad de que se integren a las votaciones correspondientes, resultando las siguientes: En relación con el artículo 107 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se obtuvo unanimidad de once votos a favor del proyecto en cuanto al reconocimiento de validez; en relación con el artículo 28, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que señala: “en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado manteniendo representantes y oficinas en cuando menos 19 Municipios del Estado”, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora

Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió reconocer la validez del artículo 28 fracción III, del referido Código en la indicada porción en los términos de la interpretación conforme del Considerando Quinto. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, votaron a favor de la propuesta de invalidez; en relación con el artículo 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del citado Código. Los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y porque se reconozca la validez. Dada la votación de siete votos a favor de declarar la invalidez del artículo 49, fracción II, inciso b), párrafo segundo, del citado Código y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, el Tribunal Pleno, desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de esa disposición; respecto al artículo 50, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza, y

Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la validez del citado precepto. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra; en relación con el artículo 60 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos se aprobó el proyecto modificado; en relación con el tema denominado “Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto a la propuesta de que se lleve a cabo el estudio abstracto de las disposiciones impugnadas directamente a la luz de los artículos 41, fracción II, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, en contra de la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que en el Considerando respectivo se aborde el estudio en esos términos, el señor Ministro Franco González Salas votó a favor del proyecto y en contra de dicha propuesta; en relación con el artículo 57, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice “radio y televisión”, por unanimidad de once votos se aprobó el proyecto; en relación con el artículo 59, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que señala: “sujetándose a los límites de radio y televisión”, el proyecto se aprobó por unanimidad de once votos; en relación con el artículo 72, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la propuesta

de validez del proyecto se aprobó por unanimidad de once votos; en relación con el artículo 105, fracción XVIII, del Código Electoral antes señalado, la propuesta de validez se aprobó por unanimidad de once votos; en relación con el artículo 105, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Silva Meza, y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de la fracción XX del artículo 105 del citado Código, los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas votaron parcialmente en contra y porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: “para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar”; en relación con los artículos 161 y 162 del Código Electoral del Estado de Coahuila, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de validez y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Azuela Güitrón formularon salvedades respecto de los considerandos que sustentan la propuesta; en relación con el artículo 314, fracción X, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de invalidez; en relación con la propuesta de 316, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de invalidez; en relación con el artículo

323, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de ese precepto; en relación con el artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió reconocer la validez del artículo 323, fracción V, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el Considerando Quinto, en tanto que el señor Ministro Valls Hernández votó en contra; en relación con el artículo 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de validez; en relación con el artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del citado precepto. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y porque se reconozca la validez del precepto; dada la votación de siete votos, se desestimaron las acciones respecto de dicha disposición; en relación con los artículos 105, fracción IV, del Código Electoral en la porción normativa que señala:



“...podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto”, 78 en la porción normativa que dice: “o federal” y 81, fracción III, párrafo segundo, del propio Código Electoral, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de declarar su invalidez; en relación con el artículo 105, fracción XXI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de diez de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la validez de dicho numeral. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa de dicha fracción que dice: “así como los de sus dirigentes federales”; en relación con el artículo 105, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta de reconocer su validez. El señor Ministro Valls Hernández votó en contra; en relación con el artículo 105,

fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de reconocer su validez; en relación con el reconocimiento de validez del artículo 12, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de reconocer su validez; en relación con el artículo 25, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez de la porción referida; los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra y por que se reconozca la validez de dicha porción; en relación con el artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”; por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta; en relación con el artículo 25, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin considerar la porción normativa que dice: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”, de acuerdo con al interpretación conforme en el sentido de que

cuando se habla de ilegalidad del partido nacional o estatal, es única y exclusivamente para fines locales”; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó dicha propuesta; los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Cossío Díaz, votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “23. Vulneración de los límites al financiamiento” (páginas de la doscientos sesenta a la doscientos sesenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con el sentido del proyecto aunque por razones diversas. Al respecto, recordó que el concepto de invalidez que se estudia está dirigido a que la norma impugnada permite superar el límite a la aportación privada establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso h); sin embargo, el promovente parte de una inexactitud, ya que la citada fracción lo que prevé es que cada partido pueda obtener como financiamiento no público hasta el 99% anual del

monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, esto es, la norma no toma como referencia de este 99% el tope de los gastos de campaña supuesto en el cual sí sería violatorio el artículo 116, fracción IV, constitucional, lo que se confirma con el hecho de que la referida fracción establece que el total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular no podrá exceder del 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, lo que es congruente con el precepto constitucional referido.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó ajustar el proyecto a lo indicado por el señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que le resulta inquietante lo señalado en el proyecto en el sentido de que debe privar la aportación pública sobre la privada, con el objeto de que las aportaciones privadas no puedan contaminar el proceso electoral y sus consecuencias, principio que se dice sí rige para la Federación y no para los Estados, considerando que no es justificable por el hecho de que el narcotráfico sólo lo persigue la Federación, por lo que estimó cuestionable esa postura; sin menoscabo de estar de acuerdo con el sentido del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto en congruencia con lo que sostuvo en la diversa acción de inconstitucionalidad 4/1999 en el sentido de que se permita a un partido político obtener como financiamiento privado hasta el 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento ordinario y para la obtención del sufragio, hasta el 99%, lo que estimó que sí resulta inconstitucional en virtud de que el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso h) establece que las leyes garantizarán que se fijen criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador del Estado de que se trate. Agregó que tal disposición prevé dos supuestos, uno que las legislaturas locales deben establecer los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes; y otro, que la suma total de dichas aportaciones no debe exceder del 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, en tanto que el precepto impugnado prevé el tope máximo de financiamiento privado que recibirán los partidos políticos que se fija en un 99% respecto del que anualmente se reciba por financiamiento público, por lo que estimó que sí vulnera el citado precepto constitucional, el cual es claro en señalar que la suma total de los montos que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes, no excederá el 10 % del tope

de gastos que se determine para la elección de gobernador, y la finalidad de la referida previsión radica en que lo que se recibiera por dicho concepto, fuera mucho menor que en años pasados, como deriva de la exposición de motivos y los dictámenes respectivos, a cuyas secciones relevantes dio lectura y con base en las cuales estimó que la norma impugnada es inválida.

El señor Ministro Silva Meza recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2009 se determinó que es constitucional que una norma prevea que un partido político podrá obtener como financiamiento privado hasta el 99% del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, sin embargo, la propuesta de su ponencia era en sentido contrario, por lo que reiterará su postura.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló que está de acuerdo con el proyecto ya que lo que prevé la norma es que cada partido podrá obtener como financiamiento no público hasta el 99% anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento ordinario, por lo que la norma no está tomando como referencia de este 99% el tope de gastos de campaña sino el monto del financiamiento público que le corresponda, por lo que sí respeta el principio de prevalencia de recursos públicos sobre privados, con lo que se cumple con la previsión constitucional que al respecto prevé el artículo 41 constitucional. Por otro lado en cuanto a la aplicación de este precepto a los Estados, por mayoría el

Pleno determinó que para analizar la validez de las leyes electorales locales es conveniente acudir a los principios rectores previstos en los artículos 41 y 116 constitucionales según se ve en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”.

Agregó que la fracción IV del precepto combatido señala que no podrá exceder el 10% del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, lo que es congruente con el precepto constitucional referido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló no compartir la interpretación que se da a la fracción VIII del artículo 50 ya que el monto es suma, no porcentaje, por lo que no se siguió por el legislador local lo establecido en el artículo 116 constitucional, siendo lo relevante que el precepto impugnado señala: “podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior hasta el 99% del financiamiento tendente a sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate”.

A su vez, recordó que el artículo 41 constitucional prevé que la ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente para cada partido al 10% de del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para control y vigilancia del orden y uso de todos los recursos con que cuente y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que advierte dos principios en la norma constitucional, el primero que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, y el segundo que el financiamiento privado en ningún caso podrá exceder el 10% del tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de gobernador, en tanto que de la lectura del señor Ministro Aguirre Anguiano se advierte que la norma impugnada es permisiva en tanto que podría dar lugar a que se reciba más del 10% del tope de gastos de campaña, condicionado a recibirlo pero no a gastarlo, lo que implicaría que podría utilizar el monto superior siempre y cuando no se rebasen los topes fijados para los gastos de campaña, por lo que si la Constitución señala como tope infranqueable el 10% fijado para gastos de precampaña y de campaña, ello implica que la ley ordinaria no puede permitir un ingreso mayor por aportaciones de simpatizantes, para lo cual ejemplificó los efectos de la norma constitucional y del precepto impugnado, en la



inteligencia de que este último limita en el sentido de no gastarse en campaña los recursos respectivos cuando se puedan rebasar los topes de campaña, lo que puede llevar a la declaración de invalidez de la norma impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el problema radica en cómo se interpreta el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, sin compartir considerar la limitación constitucional aplicable al financiamiento privado, ya que del análisis de ese numeral se advierte que se refiere a las aportaciones de los simpatizantes, es decir, un rubro del financiamiento privado aportado por éstos, con lo que se deja en libertad de configuración al legislador federal y local la construcción del financiamiento privado.

En ese tenor, precisó que en los artículos 46 a 48 del Código impugnado se señalan las bases para determinar qué se entiende por financiamiento público y no público, comprendiendo en este último el proveniente de: financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales, por lo que el no público no se restringe exclusivamente al proveniente de los simpatizantes, único limitado por el Constituyente, por lo que no está de acuerdo en que al inciso h) se le dé una interpretación restrictiva, ya

que el legislador tiene un amplio margen en cuanto al financiamiento privado con la única limitación aplicable a la proveniente de los simpatizantes.

Agregó que en las legislaciones federal y local se introduce un límite sobre la aportación que pueden realizar los simpatizantes, personas morales o físicas, con lo que se cuida el sentido de las normas constitucionales y con ello eliminar el financiamiento de dudosa procedencia. Por tanto señaló que sostendrá su proyecto con las propuestas del señor Ministro Góngora Pimentel, con lo que saldrían las consideraciones relativas a la no aplicación del artículo 41 constitucional, objetada por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que al analizar el artículo 39 de la legislación del Estado de Querétaro se hizo referencia a quiénes podían realizar las aportaciones. En el caso concreto, la fracción VIII prevé los límites de la mezcla del financiamiento público y privado, en la inteligencia de que éste último no podrá superar aquél. En cuanto al segundo punto consideró que la norma impugnada resuelve correctamente lo relativo al tope del 10% de lo que se hubiera gastado en la última elección de gobernador.

En ese tenor estimó que las dos reglas están claras, ni el financiamiento privado podrá superar al público ni la citada condición, por lo que con los cambios aceptados se

manifestó a favor del proyecto, sin menoscabo de recordar que la votación de la acción citada fue de seis votos contra cinco a favor de la validez de la norma por razones semejantes a las que se incorporan al proyecto que se está discutiendo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que la fracción impugnada es confusa y si bien en el concepto de invalidez se parte de una base errónea, en tanto que el 10% previsto constitucionalmente está dirigido a los simpatizantes y no a todo el financiamiento privado, ello hace necesario determinar si dicho límite se refiere a todo el financiamiento privado. Agregó que en la fracción VIII impugnada se refiere a todo tipo de financiamiento privado y limita este hasta el 99% del financiamiento público, lo que revela la incorporación del principio establecido en el artículo 41 constitucional, el cual no es aplicable a nivel local.

Por otra parte, manifestó que en la remisión a la fracción anterior debe tomarse en cuenta que se trata del financiamiento de los organismos directivos de los partidos nacionales, lo que no está limitado constitucionalmente, aunado a que limita el uso de esos recursos a que no se rebasen los topes que rijan la campaña respectiva, es decir, el tope en comento no es aplicable para las aportaciones de los propios partidos, sin que ello sea inválido ya que la referida limitación está prevista para las aportaciones de los simpatizantes. Por ende estimó infundado el concepto de

invalidez, ya que la aportación partidaria no podrá superar el respectivo tope de campaña y no está sometida al tope del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que lo aducido por los señores Ministros Franco González Salas y Cossío Díaz es complementario, siendo necesario interpretar las fracciones VIII en relación con la IV del precepto impugnado, lo que lo lleva a concluir que la cantidad no destinada a gastos de campaña debe integrarse a la cuenta de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural y si se rebasara el tope permitido deberá ser reintegrado al Estado, pues de lo contrario el partido político va a conservar recursos públicos mayores a los que legalmente puede utilizar, con lo cual se fortalecería el proyecto y votaría a favor.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que de todas la intervenciones deriva que un partido político al alcanzar el 99% podría rebasar el tope del 10%, en la inteligencia de que éste sólo es aplicable respecto del financiamiento de simpatizantes, no en cuanto a los conceptos consistentes en: conceptos de financiamiento de militantes, autofinanciamiento, financiamientos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional, por sus dirigencias nacionales. Recordó que se analizó una

diversa disposición que prohíbe realizar a las dirigencias nacionales aportaciones mayores a un determinado porcentaje, sin menoscabo de que la sola aportación de la dirigencia nacional podría equivaler al 10% o más del total de gastos de campaña, por lo que entendiendo que el tope es exclusivamente a las aportaciones de simpatizantes, el límite del 99% es lo que salvaguarda la prevalencia del financiamiento público, con lo que acepta la propuesta del proyecto.

Los señores Ministros Silva Meza y Valls Hernández se manifestaron a favor del proyecto con las modificaciones y precisiones aceptadas por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que no es lo mismo militantes, simpatizantes y candidatos, por lo que con esta interpretación integral se tendría que analizar la fracción IV del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila, la que señaló que no está impugnada, por lo que reservó abordar dicho tema.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que al parecer la preocupación del señor Ministro Aguirre Anguiano se resuelve con el párrafo final del artículo 57, conforme al cual "En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente

de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reiteró que la restitución del listado a que se refiere el artículo 57 impugnado es innecesaria, pero agregó que votaría a favor del proyecto si el señor Ministro ponente acepta las adiciones que propuso.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que incorporará la argumentación referida inicialmente por el señor Ministro Góngora Pimentel, con lo que se eliminarán las consideraciones que preocupan al señor Ministro Aguirre Anguiano en cuanto a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado; por lo que se refiere a lo planteado por el señor Ministro Cossío Díaz respecto a la definición del financiamiento no público, consideró que ello podría retardar la solución del asunto, pues su análisis llevaría a sostener una discusión adicional, de manera que estimó que no lo incluiría en su proyecto, por lo que si el señor Ministro Aguirre Anguiano estimaba que deben haber algunas consideraciones adicionales, le solicitó que lo realizara a través de un voto concurrente o aclaratorio, con el objeto de agilizar la resolución de este asunto.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que en el engrose podría desarrollarse un ejemplo matemático que

aterrice lo previsto en las normas impugnadas que se refieren a diversos conceptos, por lo que votará a favor del proyecto considerando que dichos ejemplos corroborarán lo argumentado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que de acuerdo con su parecer fue impugnado el artículo 41, fracción II y párrafo segundo, constitucional, resultando que este último engarza todos los principios, por lo que por suplencia puede llegarse a la consideración de que el principio de prevalencia en comento también opera en el ámbito local.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que en materia electoral únicamente se puede analizar los conceptos de invalidez respecto de los numerales constitucionales que se estimaron violados, por lo que en el caso concreto podría sostenerse que así sucedió respecto del 41 constitucional.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “23. Vulneración de los límites al financiamiento” se aprobó por unanimidad de once votos el reconocimiento de validez del artículo 50, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con las salvedades manifestadas por el señor Ministro Aguirre Anguiano quien anunció que en su caso formulará el respectivo voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” (páginas de la doscientos sesenta y ocho a la doscientos setenta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos Tercero de declarar la invalidez del artículo 13, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la porción normativa que señala “Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz precisó lo indicado en el párrafo impugnado así como el argumento esencial que sostiene la declaración de invalidez. Al respecto consideró que aun cuando los artículos 9 y 35 constitucionales garantizan a los ciudadanos formar o pertenecer a un partido político, lo cierto es que surge la inquietud sobre si un diputado puede invocar ese derecho para mantenerse o no en un partido político siendo necesario determinar si se trata de derechos u obligaciones que impone el ejercicio del cargo que se está realizando. Agregó que el artículo 70 constitucional en su párrafo tercero señala: “La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados” de donde deriva un estatus constitucional para que los diputados, y podría



extenderse a los senadores, puedan formar dichos grupos ideológicos, por lo que manifestó su duda sobre transferir los derechos fundamentales a los servidores públicos como formas de participar o de ejercer su condición política. Además, recordó que las limitantes establecidas a los diputados en cuanto a separarse de una fracción pudieran considerarse como una obligación que constituye una modalidad de organización de los partidos políticos, ya que en ningún país del mundo las consideraciones que se realicen desde el ámbito de los servidores públicos pasan por los derechos fundamentales sino como restricciones o modalizaciones del cargo respecto del cual se ha aceptado libremente participar, siendo necesario establecer el puente en virtud del cual los derechos fundamentales pasan de los individuos a los servidores públicos.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que en la democracia actual se da un gran peso a la participación de los partidos políticos, donde un elemento fundamental para las campañas es el pensamiento de cada partido, por lo que es desconcertante que una vez en el cargo de diputado se abandone el partido respectivo, cuando la pertenencia a éste fue relevante para los votantes, pudiendo agregarse otra serie de libertades como la ideológica que justificarían los cambios de partido, lo que pudiera dar lugar a que todos los electos se separen de sus partidos y lleguen a integrarse a un partido con ideas diversas a las de los que los postularon.

En ese tenor, la elección implica un compromiso con el grupo y con el electorado y los principios del partido que postula a los candidatos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar de acuerdo con el proyecto pero consideró que toda libertad reconocida por la Constitución es derecho fundamental, por lo que si el artículo 9º señala que sólo los ciudadanos de la República podrán ejercer su derecho de asociación para tomar parte en asuntos políticos.

Además, recordó que ese derecho implica incluso la prerrogativa a no pertenecer a una determinada asociación.

En ese orden, consideró que con la norma impugnada se violenta su derecho de libre asociación y no asociación política, por lo que ese derecho fundamental no puede restringirse.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que el proyecto contiene argumentos contundentes en tanto que el precepto impugnado viola el derecho de asociación política al no permitirse a un diputado separarse de una fracción parlamentaria, ya que se trata de una prerrogativa fundamental.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que lo primero que se cuestiona es lo señalado en el artículo 41 ya

que sólo a través de los partidos políticos se pueden ocupar los cargos respectivos, por lo que si se participa en un sistema de esa naturaleza conforme al cual se obliga a asociarse para poder contender no estimó correcto que posteriormente el servidor público electo se separe del partido correspondiente, ya que conforme a dicho sistema los derechos al voto y a ser votado se ejercen únicamente en relación con los partidos políticos.

Agregó que en sana democracia, cada quien es libre de votar por quien prefiera, sin embargo, deberá tomar en cuenta al partido político, sus ideales y sus candidatos, para hacer un análisis conjunto de todos sus elementos. Además, señaló que está de acuerdo con la idea del señor Ministro Cossío Díaz relativa al estatus especial en cuanto a representatividad política.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que aun cuando exista poca promoción de los candidatos, lo cierto es que las limitaciones a las garantías individuales deben constar en la Constitución, por lo que la existencia de la limitación en el caso de la postulación no implica que los candidatos tengan que votar en el sentido del partido respectivo, ni tampoco limita su derecho a permanecer en el partido político correspondiente.

Además, señaló que pueden existir razones éticas que a los integrantes de una fracción parlamentaria los haga

votar en contra de los otros integrantes o bien dejar de pertenecer a la fracción respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, pues con independencia de la inconveniencia de que en algún caso se utilizara a un partido político para llegar a un cargo público, lo cierto es que la pertenencia a éstos es una decisión que en principio corresponde a cada persona y en ocasiones al propio instituto político, el cual puede separarlo de éste, debiendo distinguirse entre los requisitos para ocupar el cargo y las razones personales o partidistas para que una persona deje de pertenecer a un partido político.

En ese sentido, lo previsto en el artículo 70, párrafo tercero, constitucional se refiere a una forma de organización de los diputados pero no llega al extremo a que el diputado de manera indefinida deba permanecer en una determinada corriente ideológica, y el hecho de que deje de pertenecer a la fracción no implica que deje de ser diputado, por lo que unos son los requisitos para ocupar el cargo y otros para permanecer en él.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que lo manifestado por el señor Ministro Azuela Güitrón y él, se refiere al problema de asignarle a un servidor público la condición de un derecho fundamental. Además, indicó no tener dudas con la existencia de un derecho de asociación

para formar partidos y asociaciones políticas, siendo el problema que en el proyecto se sostiene que ese derecho tiene una proyección para constituir un grupo parlamentario, por lo que también ese derecho les asiste a los diputados para dejar un grupo parlamentario. Ante ello cuestionó sí: ¿tienen los diputados de verdad un derecho fundamental a formar un grupo parlamentario?, ¿el derecho que funda esa formación o esa posibilidad de formación es el derecho de asociación? y ¿puede el legislador imponer o no restricciones al derecho fundamental de formación de grupos parlamentarios por parte de los diputados que fueron electos por un mismo partido político?

Por ende, el problema es reconocer que la fuente de formación de los grupos parlamentarios está en el derecho de asociación, la que se desarrolla en las fojas setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco, al tenor de las cuales a los servidores públicos no se les pueden restringir los derechos fundamentales en el ejercicio de su cargo, lo que estimó discutible ya que al ocuparse un cargo público se entra en un estatus particular con algunas modalizaciones. Incluso, ante lo señalado en el artículo 70 constitucional surgiría el problema sobre si tiene sentido que las leyes establezcan la modalidad de grupos parlamentarios, si previamente se constituyó éste como un derecho fundamental y no puede tener más restricciones que las que establece la propia Constitución Federal, por lo que

consideró que el derecho de asociación no es la fuente del derecho a formar una fracción parlamentaria.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto ya que toma en cuenta el alcance del derecho a la libertad de asociación del diputado electo, considerando que éste sí está presente incluso en los servidores públicos en cuanto al desarrollo político, pudiendo encontrar múltiples ejemplos en los que los derechos fundamentales están incorporados en la esfera jurídica de los servidores públicos, incluso en los que se establecen limitantes a esas prerrogativas, sin menoscabo de reconocer la relevancia de las situaciones que se han advertido, las que no justifican la limitación al derecho de libertad de asociación.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que efectivamente es cuestionable el derecho de asociación llevado al terreno parlamentario, máxime que no existen las candidaturas independientes, lo que no obsta para que el diputado pueda renunciar al partido respectivo, pasar a otro o ser independiente, por lo que está de acuerdo con el proyecto en cuanto a que el precepto impugnado viola el derecho de asociación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto ya que no advierte la relación entre el derecho de asociación y la permanencia a una fracción parlamentaria, destacó que en ocasiones gana

las elecciones o el partido político y en otras el candidato respectivo.

Agregó que cuando se determina el triunfo de un diputado éste adquiere los derechos que derivan del ejercicio del cargo, sobre todo votar con absoluta libertad de criterio, por lo que la pertenencia a un partido político o a una fracción puede inducir el voto pero no es infranqueable para el diputado el que puede votar como lo estime conveniente.

Por ende, la pertenencia al grupo es secundaria. En cambio, debe reconocerse el derecho a conformar una fracción parlamentaria, ya que en ocasiones se requiere un número mínimo para ello, lo que ha provocado que algún senador renuncie a su partido para pasar a otro que requería de un diputado más para considerarse como una fracción. Otro derecho para el partido es que por el número de integrantes tiene un peso específico para conformar las comisiones respectivas, las que tienen un papel fundamental en la dictaminación de las iniciativas; además, la conformación de la fracción es por ley, atendiendo al partido que ha llevado al triunfo a los diputados, aunque voten estos de manera diferente; incluso, mencionó que la gravedad de la separación de un diputado de la fracción respectiva puede llevar a su cancelación.

Por ello, consideró que la prohibición prevista en la norma impugnada no está ligada con el derecho de

asociación, ya que la permanencia en la fracción respectiva es una necesidad de conformación del órgano, para lo cual ejemplificó con lo que sucede en el caso de la pertenencia a una de las Salas de la Suprema Corte.

En ese orden reconoció que una fracción es un subórgano de funcionamiento cameral que lleva la representación de todos los triunfos que obtuvo un partido político, en tanto que en las elecciones se da el triunfo tanto de los candidatos como de los partidos, ya que la votación obtenida trasciende también a diversos derechos de éstos últimos, como es el caso de la representación plurinominal. En ese sentido se manifestó por la validez del precepto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que los partidos políticos suelen postular como candidatos de su predilección a quienes son ajenos a su ideología. Indicó que incluso el derecho de asociación se ejerce para la conformación de una fracción parlamentaria como se advierte de lo previsto en el artículo 72 constitucional, el cual señala que los grupos parlamentarios se tendrán constituidos con la presentación del acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario cumpliendo determinados requisitos, lo que se sustenta en un acto de decisión de sus miembros.

A su vez, en el artículo 67 de la Constitución del Estado de Coahuila señala que "El grupo parlamentario es el



conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso, y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo; además deberá contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes", en tanto que el artículo 68 señala que se requiere la voluntad de cuando menos dos diputados para conformar un grupo parlamentario, lo que implica un ejercicio del derecho de asociación, precisando que no comparte los argumentos de los señores Ministros que se han manifestado en contra del proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que la manifestación de voluntad para conformar una fracción parlamentaria refleja que el artículo 13 no será aplicado a quien no haya optado por pertenecer a una fracción parlamentaria, pues dicho numeral supone que se ha cumplido con todos los requisitos propios de una asociación política para el estatus de miembro del Congreso del Estado de Coahuila. Además, recordó que en materia electoral sólo se puede declarar la invalidez de una norma respecto del precepto constitucional que se estimó violado en la demanda, en la inteligencia de que en el caso concreto la disposición del Código Electoral de Coahuila no aparece ni en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Constitución el Estado de Coahuila, por lo que podría llegarse a la invalidez del precepto, en cuanto a la no previsión de la limitación respectiva en esas normas

fundamentales; sin embargo ese planteamiento no se realizó pues únicamente se aduce violado el artículo 9º constitucional, lo que provocaría que se acuda a todos los derechos fundamentales para valorar la situación en la que se ubiquen los servidores públicos, que podría ser utilizado como base para que el legislador regule en todos los Estados, sobre la idea de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, por lo señaló que se manifestaría en contra del proyecto, con base en los argumentos de los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se ha convencido del sentido del proyecto, inclusive incorporando algunos argumentos de los Ministros que están en contra. Precisó que la norma impugnada es una limitación absoluta, en la inteligencia de que se planteó una violación a la libertad de asociación, además, recordó que aún cuando los servidores públicos se sujeten a un estatuto particular, lo cierto es que esa libertad se desdobra en un aspecto general y uno diverso en el ámbito político, lo que se ha reconocido por este Pleno, por lo cual se trasladó el texto del artículo 9º constitucional al diverso 41, en el cual se sostiene que los ciudadanos deben afiliarse libremente.

Por tanto, consideró que en el caso concreto se trata de un derecho fundamental dirigido a la asociación política en la inteligencia de que la formación de fracciones es una expresión de ese derecho fundamental. Señaló que difiere

de la definición de afiliación de partido con la agrupación política, lo que comprobará sobre cómo se conceptualizan los grupos parlamentarios.

Además, recordó que en el artículo 45 de la Constitución del Estado de Coahuila se precisa que el Congreso del Estado expedirá la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, y determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados con lo que se reconoce el derecho de autorregulación del Poder Legislativo.

Indicó que el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila conceptualiza al grupo parlamentario como el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo.

Por ende, en el caso se está frente a una agrupación que conforme a la legislación respectiva sólo puede darse entre quienes forman un grupo parlamentario, ya que la salida de un diputado sí tiene un efecto grave en dicho grupo, lo que se reconoce en la propia Ley Orgánica, en su artículo 71 se establece que el diputado que se separa lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno, para que proceda a emitir el acuerdo correspondiente en lo que se refiere a la participación de ese grupo parlamentario, en la

integración de dicho órgano y declare la disolución del mismo. Además, los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores en lo individual y se les apoyará conforme a las posibilidades presupuestales, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Por otro lado, para que un diputado forzosamente permanezca a un grupo parlamentario, puede el legislador obligar al diputado a permanecer en uno de esos grupos, en la inteligencia de que la salida de un diputado de uno de éstos grupos parlamentarios del que formaba parte se deje de cumplir con el requisito numérico a que se refiere el diverso artículo 68 del Código Electoral. Agregó que sostendrá el proyecto y precisará por qué en el caso concreto tratándose del derecho de asociación política opera una situación diversa a la que pueden ser otros derechos fundamentales, pues la propia Constitución lo desdobra en dos aspectos.

Además, señaló que en su caso al engrose agregará las aportaciones de los señores Ministros que están a favor del proyecto en la inteligencia de que la única obligación es la prevista en el artículo 5º en el sentido de que no puede el legislador federal ni una ley que no emane del propio

Congreso establecer la prohibición a un legislador de que abandone su grupo parlamentario.

Finalmente, consideró que corresponde a los partidos políticos resolver las cuestiones relacionadas con el abandono de grupos parlamentarios, en la inteligencia de que el diputado que deje de pertenecer a otro diverso imponiéndole una limitación que va más allá del derecho de asociación.

Por otra parte agregó que el grupo parlamentario tiene por objeto sostener una postura ideológica por lo que si algún diputado ya no la sostiene no es válido exigirle que se mantenga en dicho grupo, ya que en todo caso será el electorado el que debe sancionar esas conductas porque si no lo hace es porque las respeta, sin que se puedan establecer limitaciones que vayan en contra del valor fundamental de la voluntad de la persona.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto al estimar que ni la existencia, ni las condiciones de regulación o funcionamiento de los grupos parlamentarios como tales, pasan por el derecho de asociación previsto en los artículos 9 y 35, ni que guarden relación con la parte final del segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución. Agregó que es difícil definir si el precepto pudiera ser inconstitucional por su falta de razonabilidad en cuanto a la cuestión de

representatividad general de los diputados frente a sus electores, lo que no está impugnado ni respondido en el proyecto. Señaló que probablemente la base sería el primer párrafo del artículo 115, con base en el derecho de libre asociación del artículo 9° constitucional, del artículo 35 impugnado o las argumentaciones vertidas en el diverso 41, fracción I, segundo párrafo, por lo que no estimó que de éstos se pueda inferir que se vulnere un derecho fundamental a la construcción de grupos parlamentarios ni a la posibilidad de salirse o no salirse de éstos para estimar inconstitucional el precepto impugnado.

El señor Ministro Góngora Pimentel coincidió con la propuesta del proyecto relacionada con las modalizaciones a los derechos, las que deben obedecer a un fin constitucionalmente válido, por lo que no encontró justificación a la limitación en el supuesto previsto por la norma. Agregó que la calificación sobre si la conducta de quien se separa de un grupo parlamentario es correcta o ética, no debe ser el vector que mueva el juicio de la decisión que tome este Alto Tribunal. En relación con las prerrogativas partidarias obtenidas mediante la formación de fracciones, sostuvo que no justifican la limitación del derecho de asociación de los diputados, por lo que se manifestó por la declaración de invalidez de la norma impugnada.

Por su parte, el señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó a favor del proyecto, al parecerle convincente la

referencia al artículo 5º constitucional, pues si existiere una prohibición para que un diputado se separe de su cargo, su consecuencia debía ser únicamente que se separe de su cargo, sin embargo, estimó válidas las consideraciones del señor Ministro Góngora Pimentel en el sentido de que no hay precepto en la Constitución Federal ni Local que lo sustenten.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto sosteniendo que la Constitución Local no contiene disposición alguna en cuanto a la conformación y requisitos de las fracciones parlamentarias. Agregó que los numerales impugnados de la Ley Orgánica del Congreso se refieren a un principio de *lege refende*, pues la permisión de que alguien se separe de su fracción parlamentaria se ha superado por la diversa emitida por el propio Congreso en sentido contrario, pues las consecuencias de ambas impactan de manera perniciosa en ambos sentidos, lo que no proporciona elementos para sostener su inconstitucionalidad por la vía de la violación a la libre asociación.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” se obtuvo una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y

Silva Meza en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 13, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la porción normativa que señala “Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.” Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” (páginas de la doscientos setenta y cinco a la doscientos setenta y siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos Segundo de reconocer la validez del artículo 63 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, sin discusión y en votación económica, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta relativa al Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 63 del Código Electoral del Estado de Coahuila.



El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” (páginas de la doscientos setenta y siete y doscientos setenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutiveos Segundo de reconocer la validez del artículo 97 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Sin discusión y en votación económica, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta relativa al Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” en cuanto sustenta el reconocimiento de validez del artículo 97 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” (páginas de la doscientos setenta y ocho a la doscientos ochenta), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutiveo Tercero de declarar la invalidez de los artículos 99, fracción VIII, y 135, fracción I, Código Electoral del Estado de Coahuila.

En los términos consignados en la versión taquigráfica la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en la acción de inconstitucionalidad 4/2009 bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza se impugnó un artículo similar y en aquélla ocasión se determinó declarar la

invalidez del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Querétaro porque constituía una restricción al derecho de libre asociación en materia político-electoral la libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, y porque se consideraba que el precepto no era razonable. Recordó que se manifestó como el ponente, por el reconocimiento de validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en el precedente indicado por la señora Ministra se trató de un supuesto diverso ya que en aquél caso el precepto indicaba que un representante de un partido político no podría fungir simultáneamente como un funcionario de casilla, en tanto que en el caso concreto se prevé como requisito no tener antecedentes en ningún caso ni militancia activa pública y notoria en algún partido político, sin establecer algún término.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo que estaba de acuerdo con el proyecto sin embargo, consideró importante señalar lo sostenido en la diversa acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en este caso se prevén restricciones absolutas que lo tornan inconstitucional al establecer condicionamientos que carecen de toda razonabilidad, por lo que consideró que debía sostenerse la inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó estar a favor del proyecto, sin embargo, agregó que no existe una violación al derecho de libre asociación ni tampoco viola el principio de imparcialidad pues éste queda imbíbido en la norma en función a que no prevé una limitación temporal.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que lo afectado en realidad es la condición de imparcialidad o la posibilidad de participar en un cargo público, mas no una violación a la libertad de asociación, por lo que podría ajustarse el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que se sustituyeron las hojas del proyecto para realizar el análisis como se propone, lo que se realizará en el engrose.

En votación económica, por unanimidad de votos se aprobó el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” en cuanto sustenta la propuesta relativa a la declaración de invalidez de los artículos 99, fracción VIII, y 135, fracción I, párrafo segundo, Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” (páginas de la doscientos ochenta a la doscientos ochenta y cuatro),

en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de declarar la invalidez del artículo 50 Código Electoral del Estado de Coahuila.

En votación económica, por unanimidad de votos se aprobó la propuesta relativa al Considerado Quinto “24. Violaciones a la libertad de asociación política” en cuanto sustenta la propuesta de reconocer la validez del artículo 50, fracción VI, Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “25. Apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales” (páginas de la doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco), en cuanto sustenta las propuestas contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 3° del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz propuso que en el proyecto se atienda al concepto de invalidez en el cual se sostuvo el rompimiento del sistema federal por la posibilidad de disponer de las autoridades federales, sobre la invasión de la autonomía e independencia de las autoridades locales, pudiendo subrayarse que en ningún momento los numerales impugnados establecen un elemento potestativo, pues no señalan que el Instituto local pueda contar con el auxilio y

colaboración de las autoridades, sino que señala únicamente que contará con el apoyo. Agregó que independientemente si el numeral establece una colaboración que en la práctica no pudiera ser obligatoria, su formulación podría parecer imperativa.

Señaló que el Instituto local no puede obligar a colaborar en las funciones del instituto local a las autoridades federales, debiendo considerarse que en ningún caso pueden establecerse facultades potestativas u obligatorias, de autoridades federales a nivel local, por lo que los artículos impugnados no podrían considerarse válidos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que el mismo argumento sería válido para sustentar el reconocimiento de validez del diverso artículo 80 impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “25. Apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales” (páginas de la doscientos ochenta y cinco y doscientos ochenta y seis), en cuanto sustenta las propuestas contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 80 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En votación económica, por unanimidad de votos se aprobó el tema relativo al Considerado Quinto “25. Apoyo,

auxilio y colaboración de las autoridades federales” en cuanto sustenta el reconocimiento de validez de los artículos 3° y 80 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “26. Régimen de competencias derivado del artículo 134 constitucional” (páginas de la doscientos ochenta y seis a la doscientos noventa), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 318 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto, ya que cada legislación debe garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en el propio artículo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar, es decir, cada legislación dentro de su ámbito de aplicación debe garantizar la obligación de los servidores públicos, de la Federación, de los Estados, de los Municipios, así como del Distrito Federal, de aplicar en todo tiempo los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, por lo que contrariamente a la propuesta del proyecto el artículo 134 constitucional sí establece una competencia a cada nivel de gobierno y por ende el artículo impugnado es inconstitucional

al señalar que constituyen infracciones por parte de las autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno: federal, estatal o municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como la utilización de programas sociales y sus recursos del ámbito federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato al incluir en tales prohibiciones al orden federal, pues solo puede constreñirse al ámbito local, por lo que la norma es inválida en las porciones normativas que aluden al orden federal.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se manifestó en contra del proyecto ya que la norma impugnada permite sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo previsto en el referido numeral.

Agregó que el noveno párrafo del artículo 134 constitucional sí establece un ámbito de competencia a los poderes legislativos locales para legislar en relación con dicho tema, pues en sus respectivos ámbitos de

competencia garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del referido numeral.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto ya que el artículo 134 constitucional se divide en dos partes, en una primera, en la que se establecen los principios para el manejo de los recursos económicos de que dispongan el gobierno federal y el Distrito Federal; y en una segunda, adicionada el trece de noviembre de dos mil siete, en la que se establecen obligaciones para todos los servidores públicos de los diversos niveles de gobierno: Federación, Estados y Municipios, previendo asimismo que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deben garantizar el cumplimiento de las prohibiciones relativas a no utilizar recursos públicos para influir en la contienda así como el cumplimiento de las características de la propaganda institucional, por lo que si al tenor del artículo 116, fracción IV, inciso n), los Estados tienen facultades para determinar las faltas en materia electoral y establecer las sanciones que por ellas deban imponerse, es claro que la obligación de garantizar el cumplimiento de tales prohibiciones corresponde al Estado dentro del ámbito espacial de validez de las normas que emita, lo que en el caso se traduce en la competencia para establecer como infracciones el incumplimiento a las disposiciones del referido artículo 134 constitucional, pudiendo ser aplicable en lo total el criterio



previsto en la acción de inconstitucionalidad 30/2004 en cuanto prevé que las autoridades locales pueden establecer sanciones a las autoridades federales. La tesis respectiva lleva por rubro y texto: “MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 19, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL ESTABLECER QUE LAS DELEGACIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO FEDERAL DEBEN CESAR LA DIFUSIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y PROGRAMAS UN MES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El hecho de que el citado precepto establezca que las delegaciones del órgano Ejecutivo Federal deben cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección y que en caso de incumplimiento serán sancionadas y sujetas a responsabilidad no viola precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque si constitucionalmente los Estados tienen atribuciones para vigilar y garantizar que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a los principios contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, es inconcuso que en materia electoral pueden establecer prohibiciones a todos los niveles dentro del ámbito espacial de validez de las normas que emita y prever que en caso de incumplimiento se impongan sanciones y se finquen responsabilidades; de sostener lo contrario, es decir, que los funcionarios federales que radiquen en la entidad no se encuentran bajo el régimen electoral del Estado, se

constituiría una excepción que impediría la observancia de los indicados principios constitucionales, cuya regulación es competencia de las autoridades locales”.

Precisó que al resolverse esta acción de inconstitucionalidad se aprobó por mayoría de siete votos, y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Presidente Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández votaron en contra, siendo encargado del engrose el señor Ministro Góngora Pimentel.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que de la lectura de la demanda se advierte que se impugna todo el artículo 318, siendo necesario analizar los demás párrafos de ese numeral.

Ante la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia para conocer la intención de voto respecto de los temas restantes, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no está de acuerdo con el reconocimiento de validez del referido artículo 85, ni con los diversos 87 y 160. Agregó que tiene observaciones sobre el artículo 104 impugnado y que en relación con los artículos 111 y 115 está en contra.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

*Sesión Pública Núm. 58*

*Lunes 25 de mayo de 2009*

Siendo las catorce horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrara mañana martes veintiséis de mayo en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número Cincuenta y ocho, Ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo de dos mil nueve.

RCC/MOKM/AFG